

- 6010** *RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la concesión otorgada al Ayuntamiento de Arrecife, por Orden de 27 de febrero de 1987, para ocupar terrenos del dominio público marítimo, con destino a la construcción de una avenida marítima, entre playa del Reducto y la playa del Cable, en el término municipal de Arrecife (Lanzarote).*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden de 6 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado, por Orden de 27 de febrero de 1987, una concesión al Ayuntamiento de Arrecife (Lanzarote), cuyas características son las siguientes:

Provincia: Las Palmas.
Término municipal: Arrecife (isla de Lanzarote).
Destino: Avenida marítima, entre playa del Reducto y playa del Cable.
Plazo concedido: Treinta años.
Ocupación: 97.325 metros cuadrados.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 6011** *ORDEN de 18 de febrero de 1987 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Sagrado Corazón de Jesús», sito en Madrid, avenida Cardenal Herrera Oria, 242, la ampliación de enseñanzas de segundo grado, Rama Administrativa y Comercial, especialidad de Informática de Gestión.*

Visto el expediente incoado a instancia de don Santos Rafael Miranda Fuertes, en representación de la titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Sagrado Corazón de Jesús», sito en Madrid, avenida Cardenal Herrera Oria, 242, mediante el que solicita ampliación de enseñanzas de segundo grado, Rama Administrativa y Comercial, especialidad de Informática de Gestión;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y sobre el mismo han recaído informes favorables de la Inspección Técnica de Educación y de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid;

Resultando que el Centro privado de Formación Profesional «Sagrado Corazón de Jesús», obtuvo por Orden de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), la clasificación definitiva como Centro de primero y segundo grados, homologado.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la formación profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Sagrado Corazón de Jesús», de Madrid, la ampliación de enseñanzas de segundo grado, Rama Administrativa y Comercial, especialidad de Informática de Gestión. Debiendo suprimirse gradualmente las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa, con efectos del actual curso académico 1986-87, para adecuar las enseñanzas que se imparten a los 905 puestos escolares que el Centro tiene autorizados por la Orden de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 6012** *ORDEN de 16 de febrero de 1987 por la que se autoriza a «Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 151, para que absorba a «La Mutua Melillense», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 141.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 151 —con ámbito de actuación nacional y domicilio social en Barcelona, Vía Augusta, 36—, absorba a «La Mutua Melillense», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 141 —con ámbito de actuación local y domicilio social en Melilla, calle General Marina, número 13—; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y;

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos favorables a la misma adoptados por las Juntas generales de ambas Mutuas, celebradas los días 18 y 14 de junio de 1986, respectivamente;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efecto 1 de marzo de 1987, la absorción por «Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 151, de «La Mutua Melillense», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 141, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Entidad absorbida.

Tercero.—El ámbito de actuación territorial de la Mutua absorbente continuará siendo el actualmente autorizado y en él quedará integrado el de la absorbida.

Cuarto.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la Mutua absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta en tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de febrero de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

- 6013**

RESOLUCION de 19 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.413 el filtro químico contra amoniaco marca «Vispro», modelo 1.003, de clase II, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Sant Feliu de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra amoniaco, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra amoniaco marca «Vispro», modelo 1.003, de clase II, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliu de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, como filtro químico contra amoniaco de clase II, adaptable a la máscara «Vispro» y para ser utilizado en ambientes

contaminados por amoniaco con concentraciones que no superen 2.500 ppm (0,25 por 100 en volumen).

Segundo.-Cada filtro de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.413 - 19-2-87. Filtro químico contra amoniaco de clase II. Adaptable a la máscara "Vispro". Utilizar en ambientes contaminados por amoniaco con concentraciones que no superen 2.500 ppm (0,25 por 100 en volumen)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-10 de «Filtros químicos y mixtos contra amoniaco», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

Madrid, 19 de febrero de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

6014

RESOLUCION de 20 de febrero de 1987, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos del fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1986, por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 40/1986, promovido por Confederación Española de Organizaciones Empresariales, sobre infracciones laborales de empresarios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración y, estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEO) por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, sobre desarrollo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores -Ley 8/1980, de 10 de marzo- sobre infracciones laborales de los empresarios, debemos declarar y declaramos que el referido Real Decreto vulnera los derechos de legalidad y tipificación establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución Española, y, en consecuencia, declaramos la nulidad del referido Real Decreto; todo con expresa imposición de las costas a la Administración, por ser las mismas preceptivas.»

Madrid, 20 de febrero de 1987.-El Director general, Enrique Heras Poza.

6015

RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», que fue suscrito con fecha 19 de enero de 1987, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO LABORAL DE «RENAULT FINANCIACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, ENTIDAD DE FINANCIACIÓN»

Artículo 1.^º *Ambito territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Art. 2.^º *Ambito personal.*-El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2, 1, a) del Estatuto de los Trabajadores.

b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los supuestos de confianza (Mandos Superiores), que, a propuesta de aquéllos, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.

c) El personal contratado a tiempo cierto o por obra o servicio determinado, el personal eventual y el personal interino, al que no será de aplicación lo previsto en los artículos 22 y 24 del presente Convenio, y con la reserva que se establece en el artículo 25.

Art. 3.^º *Ambito temporal.*-El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1986, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, en cuya fecha, ambas partes acuerden tenerlo por denunciado.

Sin embargo, se entenderá prorrogado en años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que media entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.^º *Absorción y compensación.*-Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.

La entrada en vigor de este Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las en él establecidas, por estimar que, en su conjunto y globalmente consideradas, suponen condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Art. 5.^º *Comisión Paritaria.*-Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo como proceda, se constituye una Comisión Paritaria compuesta por los siguientes miembros:

Don Juan Carlos Aragón Cutillas.

Don José Luis García Jiménez.

Don José Martí Argudo.

Don Francisco Marcos Segovia Montero.

Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera, en el término de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud de convocatoria.

Se designa como Secretario de la Comisión Paritaria a don José Luis García Jiménez, a quien habrán de dirigirse las solicitudes de convocatoria de reunión, siendo además de su competencia la fijación de día y hora para la misma, dentro del plazo antes señalado, y la comunicación de dicho señalamiento a las partes.

Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las dos representaciones, cualquiera que sea el número de los vocales presentes, tiene un voto.

Será competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

Art. 6.^º *Jornada laboral.*-El número de horas anuales de trabajo efectivo para todos los centros de trabajo será de mil ochocientas, que se distribuirán del siguiente modo:

A) *Jornada de invierno:* Durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, el trabajo se desarrollará en jornadas partidas de cinco días semanales, de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

B) *Jornada de verano:* Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, el trabajo se desarrollará en jornadas continuadas de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

En las Delegaciones, durante dicho periodo, podrá optarse en realizar la jornada partida o continuada. La elección de estas dos alternativas para este periodo se efectuará según decisión de la mayoría del personal de cada Delegación, con obligación de su cumplimiento para la totalidad del personal de los mismos.